

Capitalizacion De Intereses Cierre De La Cuenta Corriente Bancaria

JURISPRUDENCIA

Capitalización de intereses. Cierre de la cuenta corriente bancaria

En el marco de un juicio ejecutivo, se confirma la resolución que rechazó la impugnación efectuada a la liquidación practicada por la demandada. Buenos Aires, 23 de agosto de 2018. Y VISTOS: Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 168/169 que rechazó la impugnación efectuada a la liquidación practicada por la demandada que, en consecuencia, aprobó. El memorial obra a fs. 187/8 y fue contestado a fs. 190/3. El recurso no puede prosperar. En efecto, la capitalización de intereses pretendida por la recurrente no fue contemplada en la sentencia de trance y remate dictada en fs. 23, decisión que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. En tales condiciones, cabe desestimar la revisión que de aquella se pretende mediante el planteo recursivo. Es que la estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia de orden público. (CSJN, "Ferrer Martínez c/ Minetti y Cía.", 29/10/91) (en tal sentido, Sala A, "Banco del Buen Ayre SA c/Burgos Luis Alberto y otros s/ejecutivo?", 15.12.2009). Por otro lado, teniendo en cuenta las características de la deuda en ejecución, es dable señalar que el planteo del recurrente tampoco habría prosperado. La pretensión de obtener el reconocimiento de la aludida capitalización en los términos del art. 795 del código de comercio resulta improcedente en razón de las consideraciones vertidas por esta Sala in re "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, Rafael y otro s/ ejecutivo" según sentencia del 11.10.12 y que han de reproducirse en el presente. En esa ocasión el Tribunal decidió que con el cierre de la cuenta corriente bancaria cesa el derecho a mantener la capitalización de los intereses generados por el saldo deudor. Siguió al efecto los lineamientos allí marcados por la Excma. CSJN según solución que debe entenderse aplicable en tanto y en cuanto tal cuenta se encuentre abierta, como ha sido también entendido por autorizada doctrina (Raymundo L. Fernandez, "Código de comercio comentado", T. III, pág. 506, edit. Talleres Gráficos A. Wolter, 1950). Cuando, en cambio, esa cuenta es clausurada, deja de regir tal pauta, desde que, como es obvio, tal clausura importa la extinción del contrato de cuenta corriente, cuyo saldo deja, por ende, de estar expuesto a las notas que caracterizan el específico funcionamiento de tal convenio. Si el legislador sólo reconoció la viabilidad de tal capitalización en este caso y no en el de los demás contratos, fue precisamente por razón de esas notas que otorgan a este contrato su particular fisonomía y demuestran que sólo en él esa capitalización cumple la finalidad de equilibrar los derechos y obligaciones recíprocamente asumidos por los contratantes. Es decir: al reconocer sólo en tal caso la posibilidad del banco de capitalizar los réditos, el legislador no procedió injustificada o antojadizamente frente al diverso temperamento que adoptó en la regulación de otros supuestos. Lo que hizo, en cambio, fue contemplar la función económica de la cuenta corriente y los enormes beneficios que para el deudor importa la posibilidad de cancelar su saldo en todo tiempo -o de reducirlo según sus posibilidades-, sin hallarse sujeto a la necesidad de respetar ningún plazo concebido de antemano, como sí sucede, en cambio, en la generalidad de los otros contratos bancarios (en similar sentido, Carlos C. Malagarriga, "Código de comercio comentado", T. V, pág. 190, edit. J. Lajouane & Cía. Editores, 1919). Esto es notorio: la disponibilidad crediticia que la entidad financiera proporciona a su cliente a través de una cuenta corriente, presenta esas diferencias con aquellos contratos, en los que, en cambio, el deudor se hace de fondos a cambio de intereses que deberá pagar durante un tiempo predeterminado, intereses de los que no se podrá librar adelantando el pago, por ser el plazo de las obligaciones modalidad concebida a favor de ambos contratantes (art. 570 del código civil). Tal modalidad crediticia, por lo demás, presenta para el banco la desventaja que importa tener constantemente fondos a disposición del cliente -cuando concede autorización para girar en descubierto- sin poder contar con las remesas de éste para época determinada, todo lo cual justifica que por esa disponibilidad abierta a su favor, el cliente pague un interés mayor. Por lo demás, ese mayor rédito que el cliente habrá de pagar en estos casos no se traducirá en una mayor onerosidad para su parte, desde que, si para contar con ese mismo dinero dicho deudor hubiera debido celebrar un mutuo "ordinario", se hubiera hallado en la necesidad de pagar intereses que, a la larga, hubieran redundado en una obligación más gravosa para él. Se trata, por ende, de una solución de equilibrio, en la que el mayor interés que el banco cobrará en tales casos, se compensa con la incertidumbre acerca del tiempo durante el cual él tendrá ese derecho y de las demás obligaciones que, a diferencia de lo que sucede en otros casos, aquí sí asume el banco en los términos que se explican más abajo. Tales pautas, como es obvio, desaparecen a partir del momento en que la cuenta es clausurada; momento a partir del cual el saldo deudor que arroja tal cuenta deja de presentar toda diferencia sustancial con respecto a cualquier otro crédito en mora. No es que con la clausura se produzca una novación del contrato: lo que se produce es su extinción, prueba de lo cual es que recién entonces existe un saldo susceptible de ejecución. Y con esa extinción se produce también el cese de la obligación del banco de prestar todos los demás servicios que el contrato de cuenta corriente lleva implícitos. Así, a partir de

